PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/1677/2023.
Sujeto obligado: Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
Sesión ordinaria: veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó copia certificada de un expediente relacionado con una licencia de uso y licencia de construcción de in bien inmueble.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado señaló que era improcedente su solicitud de información.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado.

Sentido del proyecto.
Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución,

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1677/2023.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD TERRITORIAL Y ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1677/2023,** interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León** en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 5
c) Legitimación pág. 5
d) Oportunidad pág. 6
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 7
h) Efectos del fallo pág. 9
IV.- Resuelve pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El cuatro de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"[…] Solicito copia certificada del expediente 168-92, relativo a la licencia de uso y licencia de construcción el inmueble ubicado en Calle […], colonia Centro, en Guadalupe, Nuevo León, entre las calles avenida Benito Juárez, y General Nicolás Bravo, expediente catastral […], tramitado por […]". (sic).*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…] En atención a la solicitud de acceso a la información, mediante la cual requiere copia certificada del expediente administrativo 168-92; derivado de la búsqueda de los archivos físicos y electrónicos del área correspondiente, se deriva que la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica no encontró expediente alguno con el número proporcionado.*
> *[…]". (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] El sujeto obligado respondió lo siguiente: "... la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica no encontró expediente alguno con el número proporcionado." La respuesta del sujeto obligado es ilegal, porque la información pública solicitada tiene que existir. Esto porque cuento con evidencia de la existencia del plano autorizado de la construcción del inmueble ubicado en Calle […], colonia Centro, en Guadalupe, Nuevo León, entre las calles avenida Benito Juárez, y General Nicolás Bravo, expediente catastral […], tramitado por […]. Este plano se encuentra inscrito en la*

DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON y en él se puede leer lo siguiente: "PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALUPE Secretaría de Desarrollo Urbano y Solidaridad Expediente 169-92 Se aprueban las partes del Plano correspondiente a los ASPECTOS URBANO, ZONIFICACION, ALINEAMIENTO Y USO DE SUELO ASI COMO SUS ASPECTOS TECNICOS Y CONSTRUCTIVOS DE ACUERDO CON EL ART. 115 FRACC. V. CONSTITUCIONAL. Guadalupe, N.L. a 9 de octubre de 1992 [Firma] Nombre del funcionario Director de Desarrollo Urbano" Expediente 168-92 No omito señalar que estoy tramitando una copia certificada del referido plano autorizados ante la DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Por lo anterior, tiene que existir el expediente administrativo referido, en el que se autorizó la licencia de uso de suelo y construcción del inmueble mencionado. Esto con fundamento en el siguiente artículo que cito en lo conducente de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: "Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados." Por lo anterior, es ilegal la respuesta del sujeto obligado. Solicito a esa autoridad que ordene al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y la entregue al suscrito. PROTESTO A USTEDES MIS RESPECTOS […]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, ejerciendo tal derecho, quedando esto asentado en el auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia dl sujeto obligado, tal

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, catorce de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que solo la parte recurrente hizo uso de su derecho, tal y como se desprende en el auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro.

El ocho de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (cuatro de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dieciocho de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento[4], en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

[4] Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

g) Estudio de fondo.

En principio tenemos que, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado informó al particular la inexistencia de la información solicitada allegando en su informe justificado el acta circunstanciada de búsqueda de información efectuada por la Jefa de Archivo de la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, así como el acta de la cuadragésima sexta sesión extraordinaria de su Comité de Transparencia que confirmó la inexistencia de la información solicitada.

De cuyo contenido se advierte, en lo medular, que, el sujeto obligado no cuenta la información de interés de la parte recurrente, no obstante que a través de la Jefa de Archivo de la Secretaría de Competitividad Territorial y Económica del Municipio de Guadalupe, Nuevo León[5] fue llevada a cabo la búsqueda de la información en cuestión dentro los archivos físicos y electrónicos en el archivos y base de datos del sujeto obligado ubicado en Av. Ignacio Morones Prieto 914, Colonia la Huerta, en Guadalupe, Nuevo León, el treinta de octubre del año dos mil veintitrés, en un horario de doce horas con cincuenta y cuatro minutos hasta las dieciséis horas.

De modo que, se obtiene que el sujeto obligado se dio a la tarea de realizar una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado, de la cual no se obtuvieron resultados favorables.

Por lo que, al no poder localizar la información requerida por el particular en su solicitud de información, se declaró la inexistencia respectiva.

Lo anterior se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio

[5] Área del sujeto obligado competente de tener, en su caso, la información requerida por la parte recurrente en su solicitud de información.

de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017[6].

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163[7] y 164[8], ambos de la Ley de la materia, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma, dando vista su vez, a su órgano de control interno para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular expidió una resolución que confirmó la inexistencia de la documentación, **no menos cierto es que de la misma no se desprende si es o no materialmente posible generar o reponer la información solicitada**.

Debido a lo anterior, se tiene que la inexistencia comunicada por el

---

[6] **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

[7] **Artículo 163.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

[8] **Artículo 164.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

sujeto obligado no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la parte recurrente, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**[9], aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la

[9] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**[10] y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**[11].

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1677/2023**, interpuesto en contra del **Secretaría de Finanzas y Tesorería**

[10] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

11 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

Municipal de General Escobedo, Nuevo León, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado del Despacho, siendo ponente la última de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado del Despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1677/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia certificada de un expediente relacionado con una licencia de uso y licencia de construcción de in bien inmueble.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y si bien el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, de la documentación allegada al respecto no se advierte si es o no materialmente posible generar o reponer la información solicitada, decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, por motivo por el cual le ordenamos que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, y te la proporcione, y en caso de no encontrar la misma, deberá declarar su inexistencia conforme a los parámetros establecidos en la Ley de la materia.